

Resolución Directoral

Chancay ,10 de agosto del 2023.

VISTO:

El Expediente No 2811183 que contiene el Recurso de Apelación del Servidor Oscar Velásquez Morales., de fecha 02 de agosto del 2023; contra la Resolución Administrativa No 176-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 10 de julio del 2023, sobre reconocimiento de tiempo de servicio, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, a través de la Resolución Administrativa 176-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 16 de julio del 2023 , se resuelve declarar improcedente la solicitud de Reconocimiento de Tiempo de Servicios y Otros; y el informe N° 00056-2023-UE No 405-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-OA/UP-ABBP emitido por la Responsable del Área de Beneficios y Pensiones de la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y SBS.

Que, mediante la Notificación N° 017-2023, de fecha 12 de julio del 2023; el recurrente fue notificado el día 12 de julio del 2023; con la Resolución Administrativa 176-2022-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 10 de julio del 2023, según se observa en el cargo de recepción adjunto;

Que, con fecha 02 de agosto del 2023, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa 176-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 10 de julio del 2023; expedido por la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y SBS, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la resolución apelada y declare fundado el mismo;

Que, evaluado el recurso administrativo, conforme a lo establecido en los Artículos 122°, 216.2°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles, y; que al tratarse de cuestiones de puro derecho, cabe el pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de la impugnación;

Que, de acuerdo a la Nomina del Personal del Hospital de Chancay y SBS “Dr. Hidalgo Atoche López”, el solicitante es personal nombrado con cargo de Auxiliar de Estadística I, Nivel SAB.

En el presenta caso, el impugnante señalo que su vínculo con la Entidad bajo la modalidad de servicios no personales desde el 01 de junio del 2002 al 27 de junio del 2008, como Guardianía – limpieza y jardinería, posteriormente como Auxiliar de Computación. Asimismo en la Clausula Decima Naturaleza de la Relación Jurídica de los Contratos de Servicios No Personales, señala “Que ambas partes dejan expresa constancia

que el presente contrato se celebra al amparo de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones – Ley No 26850 del Estado y su Reglamento, Ley de Presupuesto del Sector Público del ejercicio fiscal correspondientes y demás normas conexas lo previsto en el Código Civil, por lo que no existe subordinación ni genera vínculo o relación laboral entre las partes...".Por lo tanto el recurrente no prestó servicios en virtud de un contrato de trabajo sino contratos de locación de servicios de naturaleza civil, por lo que no tuvo vínculo o relación laboral entre las partes.

Del mismo modo según el expediente No 2022-1315707, emitido por la SUNAT, señala el reporte de recibos por honorarios RUC No 10167463318, del recurrente que han sido declarados por el Hospital de Chancay y SBS con RUC No 20284684827, desde julio del 2002 hasta setiembre del 2013.

En relación al contrato de Locación de Servicios. el servidor público OSCAR VELASQUEZ MORALES, ha adjuntado anexos que configurarían un Contrato de Naturaleza Civil de locación de servicios, regulado por el Artículo 1764 del Código Civil, donde el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, en concordancia con lo dispuesto en la sexta disposición complementaria final del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, distintos a los contratos laborales los cuales si contemplan beneficio para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

De otra parte, el recurrente prestó servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No 1057 Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del 28 de junio del 2008 hasta el 31 de julio del 2013, en el cargo de Auxiliar Administrativo, según la Constancia y los Contratos Administrativos de Servicios CAS.

Al respecto el referido contrato CAS bajo el régimen del Decreto Legislativo No 1057 establece un régimen laboral especial de contratación temporal exclusivo para las entidades de la Administración Pública. Los contratos administrativos de servicios (CAS) son de plazo determinado y su duración no pueden ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, por lo tanto, el recurrente presto servicios a plazo determinado.

Que, posteriormente mediante Resolución Directoral No 178-2013-DIRESA-L-HCH-SBS-DE, de fecha 29 de agosto del 2013, se resuelve nombrar a partir del 01 de agosto del 2013 a don OSCAR VELASQUEZ MORALES en el cargo de Auxiliar de Estadística I, Nivel SAB bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No 276, en el marco de la Ley No 28560, Ley de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicio y auxiliar asistencial, razón por la cual el recurrente adquiere el derecho entre otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo No 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Asimismo, el recurrente invoca el artículo 1° de la Ley No 24041, al respecto cabe señalar que la citada norma otorga una determinada estabilidad laboral solo a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276 que tengan más de un año ininterrumpido de servicios en labores de naturaleza permanente, por lo que no le es aplicable al recurrente, por cuanto los servicios que presto eran de naturaleza eventual;

En ese sentido de acuerdo a la normativa y a lo expuesto precedentemente, resulta improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo No 276 solicitado por el servidor OSCAR VELASQUEZ MORALES

Con la Visación de la Dirección Administrativa, Unidad de Personal y de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Chancay y SBS "Dr. Hidalgo Atoche López";

Con las facultades conferidas en los Artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Chancay y SBS, aprobó por la Ordenanza Regional N°008-2014 CR-RL, Y Resolución Directoral N°038-2023-GRL-GRDS-DIRESA LIMA-DG;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor público **OSCAR VELASQUEZ MORALES** contra la Resolución Administrativa No 176-2023-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 10 de julio del 2023 que resuelve declarar Improcedente la solicitud de **Reconocimiento de Tiempo de Servicios y Otros; CONFIRMANDO** el acto recurrido en todos sus extremos.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral a la administrada, de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 21° de la Ley No 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia, publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Hospital de Chancay y Servicios Básicos de Salud.

Regístrese y Comuníquese

Gobierno Regional de Lima
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS "Dr. Hidolgo Abanto Lopez"
Dr. MIRKO ERASMO MOLINA MOROTE
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS
CMP 41634 RNE 43562

- Transcrita:
- () Dirección Ejecutiva
 - () Dirección Administrativa
 - () Unidad de Personal
 - () Asesoría Legal
 - () Oficina de Comunicaciones
 - () Interesado.
 - () Archivo.